

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE<sup>1</sup>**

---

**Sumilla:** *Al interior del recurso de anulación de laudo arbitral, cabe exponer la afectación de derechos constitucionales en sede arbitral sobre los que la jurisdicción ordinaria debe emitir pronunciamiento, ya sea amparándolo o desestimándolo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la limitación al control judicial del laudo arbitral, prevista en la segunda parte del numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, opera únicamente respecto a lo decidido en torno a la controversia arbitral.*

**EXPEDIENTE : 000391-2016-0**  
**IMPUGNANTE : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**  
**EMPLAZADA : IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN N° 06**

Miraflores, dieciocho de abril del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral que se tiene a la vista; Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarría Gaviria.

**RESULTA DE AUTOS** que: Por escrito de fojas 94 a 112, subsanado de fojas 132 a 135, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, representado por su Procurador Público, interpone recurso de anulación de laudo arbitral a fin de que el órgano jurisdiccional comercial competente anule el laudo arbitral de derecho, su fecha 18 de julio de 2016, de fojas 35 a 75, en los extremos que declara infundada la excepción de caducidad, infundada la

---

<sup>1</sup> Resolución Administrativa número 001-2017-P-CSJLI/PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 03 de enero de 2017.

excepción de cosa juzgada e infundada la excepción de incompetencia, así como los extremos que declara fundada la primera pretensión y fundada en parte la quinta pretensión; asimismo, solicita la suspensión del laudo arbitral impugnado.

El laudo fue emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Arminda Isabel Andrade Villavicencios, María Esther Dávila Sánchez y Rita Sabroso Minaya, de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en el proceso arbitral que siguió IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. (ex IBERICO CONTRATISTAS GENERALES S.A.) contra el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES.

**Causal de anulación de laudo arbitral.** Manifiesta la parte impugnante que el aludido laudo arbitral incurre en la causal de anulación sancionada en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, concordante con la Duodécima Disposición Complementaria de la misma Ley, pues, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso al emitirse un laudo arbitral sin la debida motivación.

**Con relación a la causal invocada.** Aduce textual y básicamente lo siguiente:

**1) Sobre el extremo del laudo que resuelve la excepción de caducidad**

*“Que, respecto a la Excepción de Caducidad (...) el Tribunal Arbitral señala que el sustento para declarar infundada la Excepción de Caducidad reside en que IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. presentó la demanda dentro del plazo previsto en el artículo 53° de la Ley, ya que al no haber una liquidación esto implicaría que el contrato no ha culminado y, por ende, no hay plazo de caducidad. Asimismo, el Tribunal Arbitral señala que la caducidad contemplada en el Reglamento no sería aplicable, ya que es contraria al principio de legalidad de la caducidad instituida en el artículo 2004° del Código Civil.*

*Que, al respecto cabe señalar que el Tribunal Arbitral no realiza un análisis acorde con la situación del caso ni armoniza la aplicación de los dispositivos invocados en la contestación de la demanda, toda vez que se desprende del artículo 43° de la Ley Aplicable y el artículo 204° del Reglamento aplicable, que dichos dispositivos hacen referencia a la vigencia del contrato en una situación del decurso normal que se espera en una ejecución de la obra. Sin embargo, el tribunal Arbitral, no analiza pertinentemente el presente caso, ya que éste no califica como un decurso normal, toda vez que la desidia por parte del contratista trae como consecuencia la aplicación de la máxima penalidad y la posterior resolución contractual invocada por la Entidad.*

*Que, se debe tomar en cuenta que la prerrogativa resolutoria de la Entidad se encuentra prevista en los artículos 222°, 224° y 225° del Reglamento (...)*

*Que, el Tribunal Arbitral, no toma en cuenta lo instituido por el Código Civil, en el (...) Art. 1371.*

*Que, siendo el presente caso una resolución contractual, el Tribunal no lo analiza a la luz del artículo 1371 del Código Civil.*

*Que, el artículo 53° de la Ley establece un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se haya establecido un plazo especial, el cual establece que el inicio del arbitraje debe realizarse antes de la culminación del contrato.*

*En ese sentido, el artículo 227° del Reglamento, viene a establecer precisiones respecto de los plazos, no siendo correcto afirmar que es contradictorio con la Ley, ya que el Reglamento está para complementar la Ley, e instituir de esta manera la voluntad del legislador y la finalidad de la norma, por lo tanto es válido la remisión normativa hacia el Reglamento, teniendo en cuenta además que no se puede dejar al árbitro el ejercicio de la acción en un contexto donde lo que se quiere es librar de incertidumbre y*

*dejar sin suspenso la resolución de controversias surgidas en la ejecución de obras estatales, las mismas que son respaldadas por fondos públicos del Estado y por lo tanto no puede caer en un espera irrazonable, ya que conllevaría a la afectación del interés público.*

*Que, en el presente caso, la culminación del contrato se realizó mediante Carta N° 080-2014-FONDEPES/SG de fecha 21 de mayo del 2014, notificada el 23 de mayo del 2014, la cual señalaba como casual la resolución del contrato por máxima penalidad. Siendo que, el contratista solicita el arbitraje el 26 de junio del 2014, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 15 días desde la notificación de la mencionada carta, por lo cual queda consentida la resolución del contrato.”*

## **2) Sobre el extremo del laudo que resuelve la excepción de cosa juzgada**

*“Que, la declaración de infundada la excepción de Cosa Juzgada se sustenta en el hecho de que al regir plenamente el contrato, el interés para obrar del contratista se ha mantenido en el tiempo, puesto que al no liquidarse el contrato permanece la obligación de mantener vigentes las mencionadas pólizas por el Contratista en su pretensión, lo que ocasionaría un supuesto daño para el contratista. Por lo tanto, no se corrobora el requisito de identidad de objeto para solicitar la excepción de cosa juzgada.*

*Que, asimismo el Tribunal Arbitral señala que mediante Laudo de fecha 06 de julio de 2009, se determinó que por falta de acreditación de los daños y perjuicios, se declaró improcedente dicha pretensión más no infundada. En tal sentido, el demandante puede volver a plantear su pretensión, siempre que su derecho no haya caducado en el tiempo.*

*Que, se hace evidente la concurrencia de los requisitos para que se ampare la excepción planteada. Así tenemos: i) identidad de las partes, ya que hubo un proceso arbitral entre FONDEPES e IBERICO Contratistas Generales S.A., que fue resuelto de*

*manera definitiva mediante Laudo Arbitral de fecha 06 de julio del 2009, el cual quedó consentido; ii) El interés para obrar y la pretensión son idénticas a lo planteado en el proceso arbitral anterior, ya que en el anterior proceso arbitral la demandante planteó una pretensión que originó la formulación de un punto controvertido, el cual versaba sobre el reconocimiento de una indemnización expresada en términos idénticos a los que vino postulando para el presente proceso arbitral y que tuvo como consecuencia la dilucidación de un punto controvertido en el Laudo de fecha 06 de julio del 2009; así también se evidencia que el interés de obrar que le asiste al Consorcio es el mismo, recurriendo a esta vía en razón de que se le reconozca una indemnización de daños y perjuicios; iii) Que, esta pretensión ya fue resuelta de manera definitiva a través del Laudo Arbitral de fecha 06 de julio de 2016. Por lo tanto, concurriendo todos los requisitos, correspondería declarar fundada la excepción.*

*Que, además cabe considerar que el contratista nuevamente no presenta medios probatorios idóneos que sustenten el supuesto daño causado, de manera que genere certeza y convicción al Colegiado.”*

### **3) Sobre el extremo del laudo que resuelve la excepción de incompetencia**

*Que, respecto a la declaración de infundada de la Excepción de Incompetencia, el Tribunal Arbitral señala que realizando un análisis en conjunto de los artículos 41° y 53° de la Ley, se puede determinar que la resolución sí puede ser materia arbitrable.*

*Que, nuestra representada planteó la mencionada excepción en el sentido de que no existe dispositivo legal que incluya expresamente como materia arbitrable una resolución de contrato que no fuera por culpa de una de las partes, esto es de mutuo acuerdo, de ser así no existiría controversia alguna que dilucidar en fuero arbitral; siendo ello así, no cuestionamos que la resolución contractual en sí sea materia arbitrable; sino que la pretensión contradictoria planteada por el contratista*

*específicamente se encuentre aludida y expresamente contenida en la normativa referida, de manera que la convierta en materia arbitral.*

*Por lo expuesto, el análisis esbozado en la motivación del laudo por el Tribunal respecto de estos puntos no tiene en cuenta los elementos señalados afectando así nuestro derecho.”*

#### **4) Sobre el extremo del laudo que resuelve el primer punto controvertido**

*“Que, el Tribunal Arbitral decide declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 80-2014-FONDEPES/SG, de fecha 21 de mayo del 2014, notificada el 23 de mayo del 2014, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 226 del D.S. N° 084-2004-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, así como lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*Que, el Tribunal señala que como consecuencia del Laudo anterior, al declararse la nulidad de la primera resolución contractual, los efectos de esta nulidad alcanzaron tanto al Acta de Constatación física como a la liquidación practicada por la entidad, y se mantiene la vigencia del contrato hasta la fecha. Asimismo, manifiesta que la Entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el Laudo, esto es, no ha realizado una nueva Acta de constatación física ni una nueva liquidación; en ese sentido, el Tribunal concluye que no puede amparar una resolución contractual realizada por la Entidad, mediante la cual ésta hace uso de sus prerrogativas sin observar lo dispuesto en el Laudo anterior, eso aunado al hecho que el Contratista presentó la solicitud de recepción de obra y que los efectos de la nulidad no alcanzan a este documento.*

*Que, queda claro que la nulidad de la resolución contractual implica retrotraerse al momento en que ocurrió este acto, por lo tanto los actos posteriores como la constatación física y la elaboración de la Liquidación, realizados como consecuencia de la resolución contractual anulada, también quedan sin efecto.*

*Que, el Tribunal Arbitral es irracional con lo ordenado en el laudo, toda vez que no toma en cuenta el tiempo transcurrido, lo que imposibilita que se realice una constatación efectiva sobre el estado real de la obra a la fecha actual. Por consiguiente, pretender que una nueva constatación física determine los **trabajos o actividades que se hayan realizados en la obra** en una fecha anterior, no es efectiva al no dar resultados y por lo tanto inviable, considerando que el laudo se emitió el 06 de julio del 2009.*

*A mayor abundamiento, cabe recalcar que habiendo quedado nula la resolución contractual, no existe presupuesto para realizar la constatación en los términos que estipula el artículo 267° del Reglamento. (...) En tal sentido, es evidente que se imposibilita dar cumplimiento a lo establecido en el Laudo de fecha 06 de julio de 2009.*

*Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que si bien el Laudo de fecha 06 de julio de 2009 amparó las pretensiones del Contratista, esto no significa que la Entidad no pueda hacer uso de sus prerrogativas según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta que la contratista no ha justificado el motivo de la demora. Además, en ningún considerando de la parte resolutive del mencionado laudo se limita expresamente a la Entidad de hacer uso de las prerrogativas otorgadas por la Ley.*

*(...) Que, respecto a la solicitud de recepción de obra realizada por el Contratista el 01 de abril del 2008, ya fue materia de pronunciamiento del tribunal arbitral compuesto por Luis Flípe Pardo Narváez, Mario Silva López y Héctor Aguirre*

*Gracia, y que en este proceso arbitral se está discutiendo la validez de la resolución del contrato, sin embargo el laudo hace referencia a la solicitud y da como válido que existió tal procedimiento, que ni siquiera ha sido acreditado por el contratista, siendo pura argumentación de parte del tribunal arbitral basado en un informe oral, sin tener sustento en prueba alguna, es decir que dicha prueba señalada no sustenta la existencia de recepción alguna, ya que ni siquiera existe asiento del cuaderno de obra donde se acredite tal hecho conforme lo establece el artículo 268 del Reglamento.*

*(...) Que, al plazo contractual ordinario 27 de enero de 2008, se le adicionaron los 45 días más, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo anterior, en consecuencia el plazo contractual terminó el 12 de marzo de 2008, sin que la obra hubiera sido entregada y recepcionada por la entidad conforme a la normativa vigente.*

*Que, el tribunal Arbitral no valora el hecho de que el Contratista no ha negado esta situación, esto es, que el plazo para la ejecución de la obra haya vencido en la fecha indicada líneas arriba. Asimismo, el Contratista no ha justificado en ningún momento a través de medio probatorio, la causa de la demora en la que estuvo incurriendo y se convirtió en la casual invocada por la Entidad para la resolución del contrato.*

*Asimismo, cabe señalar que en el análisis de este punto controvertido no se tomó en cuenta que la entidad siguió el procedimiento estipulado, según lo acordado por las partes en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 225 del Reglamento.*

*En tal sentido, se han dado las condiciones previstas para solicitar la resolución contractual, resaltando el hecho que no se necesita requerimiento previo cuando se incurre en la causal por la cual se ha convocado dicha resolución. Por lo tanto, la Entidad ha resuelto válidamente el contrato.*



*Que, el Tribunal Arbitral no ha tenido en cuenta al momento de laudar esta prerrogativa de la Entidad, la misma que está respaldada en la Ley como atribución de la Entidad para resolver el contrato cuando el contratista incurre en atraso injustificado.*

*Que, en ese sentido, se desprende de los fundamentos vertidos en el Laudo, que el colegiado ha devenido en una decisión irracional como es el de ordenar la constatación de la obra y su consecuente liquidación, inobservando deliberadamente las circunstancias acaecidas en el presente caso y los dispositivos normativos que avalan las acciones tomadas válidamente por la Entidad, como es la resolución del Contrato; asimismo no plasma los motivos del porque no consideró estos elementos, realizando una motivación aparente.”*

**5) Sobre el extremo del laudo que resuelve el quinto punto controvertido**

*“Que, el Tribunal Arbitral al momento de determinar que corresponde a la Entidad, habiéndose subrogado el Contratista en el pago de honorarios arbitrales (anticipo y reajuste), que reintegre al Contratista la suma de S/. 11,524.00, más impuestos de ley, monto correspondiente a los honorarios del Tribunal y de la Secretaría; no toma en cuenta la irresponsabilidad en el actuar de parte del Contratista al o haber culminado sus obligaciones en el tiempo pactado, lo que tuvo como consecuencia que se tenga que aplicar la penalidad correspondiente , y la consecuente resolución del contrato.*

*Que, en ningún momento el Contratista ha negado la culminación del plazo para la ejecución de la obra, asimismo tampoco ha presentado medio probatorio en el que justifique el motivo del atraso de la ejecución.*

*En tal sentido, es el contratista quien debe asumir las consecuencias de su actuar al iniciar un proceso mediante el cual pretende que se amparen sus pretensiones injustificadas.*

*Que, visto así, el modo de resolver de este Tribunal Arbitral resulta lesivo a los intereses de mi representada por cuanto no ha decidido conforme a derecho, sino que ha realizado una valoración subjetiva de los hechos expuestos en la contestación de la demanda arbitral, violando de esta manera el derecho al debido proceso y consecuentemente el derecho a una debida motivación.”*

**Admisión y traslado de la anulación de laudo arbitral.** Por resolución N° 02, su fecha 01 de febrero de 2017, de fojas 136 a 138, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, disponiéndose su traslado por el plazo de 20 días a IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

**Absolución de la contraria.** El representante legal de IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., absuelve el recurso de anulación de laudo arbitral, mediante escrito de fojas 160 a 166, peticionando sea declarado infundado conforme a los términos ahí expuestos.

**Sobre el pedido de suspensión del laudo arbitral.** Por Resolución N° 03, su fecha 07 de marzo de 2017, de fojas 147 a 148, se rechazó la solicitud de suspensión del laudo arbitral contenida en el recurso de anulación interpuesto, conforme a las consideraciones ahí expuestas.

#### **Y CONSIDERANDO que:**

**PRIMERO:** La segunda parte del numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que regula el Arbitraje), en torno al control judicial de los laudos arbitrales, prevé: *“Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios,*

*motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*”. El Precitado dispositivo legal plasma el **principio arbitral denominado de “Irrevisabilidad del Criterio Arbitral”** por parte de la jurisdicción judicial-ordinaria y que según la doctrina: *“Actualmente, existe unanimidad casi absoluta entre quienes han estudiado el recurso de anulación de laudo arbitral en afirmar que la regla más importante que rige -o por lo menos debe regir- este medio de impugnación del arbitraje es, sin duda, aquella que prohíbe al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje.”*<sup>2</sup>. Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de “Mínima Intervención Judicial”** recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: *“En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.”*<sup>3</sup>. Precisa Fernando Cantuarias Salaverry<sup>4</sup>: *“Con todo, resulta desde ya conveniente subrayar que la Ley Peruana de Arbitraje, de 2008, se ubica en la más moderna tendencia a reducir aún más, la injerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, restringiendo severamente los supuestos que autorizan la intervención del Poder Judicial.”* Siendo que, en el caso de la anulación de laudo arbitral el control judicial está restringido a emitir pronunciamiento sobre su validez por causales específicas, tal como lo preceptúan los artículos 62 numeral 1<sup>5</sup> y 63<sup>6</sup> del citado Decreto Legislativo.

---

<sup>2</sup> Alva Navarro, Esteban. "Arbitraje. Anulación del Laudo". Palestra Editores y Mario Castillo Freyre Editor. Lima; agosto 2011. Pág. 67.

<sup>3</sup> Dispositivo legal que fue plasmado en similares términos en el artículo 5° de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional: "En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga."

<sup>4</sup> Citado por Juan Eduardo Figueroa Valdés. "La Autonomía de los Árbitros y la Intervención Judicial.". Revista de Arbitraje PUCP. Número 04 (2014). Pág. 71-81.

<sup>5</sup> **Artículo 62 (numeral 1):** Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

<sup>6</sup> **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de ello, tratándose de la invocación de la afectación de derechos constitucionales, como la tutela jurisdiccional, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales (aplicable también a laudos arbitrales), etc., la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 preceptúa que: *“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del*

- 
- c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- 2.** Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
  - 3.** Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  - 4.** La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
  - 5.** En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
  - 6.** En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  - 7.** No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
  - 8.** Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

*arbitraje o en el laudo.”. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la STC 6176-2005-PHC/TC, ha manifestado que: “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”; y, en la STC 142-2011-PA/TC, en concordancia con lo glosado precedentemente, indica que: “Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”.*

**TERCERO:** En suma, al interior del recurso de anulación de laudo arbitral, cabe exponer la afectación de derechos constitucionales en sede arbitral sobre los que la jurisdicción ordinaria debe emitir pronunciamiento, ya sea amparándolo o desestimándolo.

**CUARTO:** Asimismo, se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 41º numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1071, el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o **cualesquiera otras cuya estimación impida conocer el fondo de la controversia**. Entre estas últimas, **se encuentran las excepciones de caducidad, cosa juzgada, incompetencia y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales**. Siendo que en su numeral 4), establece que, si el Tribunal Arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o **sea en el laudo**

**por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.<sup>7</sup>**

**QUINTO:** En ese orden de ideas, no obstante lo expuesto en el primer considerando ut supra, en el sentido que el control judicial del laudo deberá sujetarse a los principios de irrevisabilidad del criterio arbitral y de mínima Intervención judicial, se tiene que **dicha limitación opera únicamente respecto a lo decidido en torno a la controversia arbitral, esto es, el conjunto de pretensiones que constituyen el objeto del arbitraje. De lo que se desprende que, no todo pronunciamiento arbitral se encuentra protegido con tal blindaje normativo, pues existen otros pronunciamientos arbitrales que pueden recaer sobre aspectos preliminares, accesorios o incidentales, cuya estimación impida emitir un pronunciamiento en torno a la controversia que se pretende discutir en**

---

**<sup>7</sup> Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

**1.** El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. **2.** El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

**3.** Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

**4.** Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

**5.** Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

sede arbitral. Esta es la razón por la cual este Colegiado ingresará a analizar, **si** la decisión del Tribunal Arbitral de declarar infundadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada e incompetencia, deducidas por la Entidad impugnante en sede arbitral, **es** correcta.

**SEXTO:** En tal sentido, previo a emitir pronunciamiento en torno a la causal de anulación invocada por la Entidad pretensora, cabe pronunciarnos primero respecto a las excepciones propuestas en sede arbitral, por escrito copiado a fojas 211, del expediente arbitral.

**SÉPTIMO:** Así, en cuanto a la excepción de caducidad deducida, tenemos que la Entidad pretensora viene argumentando:

- I) Que, el artículo 227° del Reglamento establece que, de surgir alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a la conciliación o el arbitraje, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido este plazo la resolución del contrato habrá quedado consentida.
- II) Que, mediante Carta N° 80-2014-FONDEPES/SG de fecha 21 de mayo de 2014, notificada el 23 de mayo del 2014, se puso de su conocimiento la resolución del contrato por máxima penalidad, sin embargo, la empresa demandante recién solicita el arbitraje el 26 de junio del 2014, es decir, la resolución de contrato ya había quedado consentida, al haber transcurrido más de 15 días desde la notificación hasta la solicitud de arbitraje.

**OCTAVO:** La excepción de caducidad propuesta debe desestimarse, en razón a que:

- 8.1) Tanto el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO como IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., suscribieron el Contrato de Ejecución

de Obra "Rehabilitación Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal Laguna Grande Distrito de Paracas; Región Ica", que copiado aparece de fojas 03 a 21; acordando en su vigésima séptima cláusula, que, cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a la disposiciones de la **Ley N° 26850**, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y modificado por Ley N° 28267, así como por su **Reglamento**, el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Ambas normas se encuentran actualmente derogadas.

**8.2)** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 28267 en su artículo 1° señaló: *"La presente Ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos"*. Asimismo, en su artículo 4°.1, recogió el principio de especialidad de la norma, estableciendo: *"La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables."* Previendo en su artículo 53°.2 que: *"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, **resolución**, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos **en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad"***. (Énfasis agregado)

**8.3)** A tenor de lo glosado, cualquiera de las partes suscribientes puede solicitar el inicio de un arbitraje, hasta antes de la culminación del Contrato, siendo este plazo establecido, **de caducidad**. Ahora bien, cabe hacernos la siguiente pregunta, ¿cuándo culmina dicho contrato de obra? La respuesta la encontramos en el artículo 43° del Texto Único



Ordenado la Ley N° 28267, que establece: *“Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada. **Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación.”*** Cabe agregar, en concordancia con lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45°, en relación a la resolución de los contratos: *“Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o de fuerza mayor estableciendo los términos de la resolución. Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá **liquidarle** la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se **liquidará** en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada. La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad. La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originará las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados”.* (Énfasis agregado)

- 8.4)** Abunda a lo expuesto, que conforme a lo previsto en el artículo 204° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 26850: *“El*

*contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista. En el caso de **ejecución y consultoría de obras el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación**". (Énfasis agregado).*

- 8.5)** Por lo expuesto, queda claro para este Colegiado, que cualquier controversia surgida entre las partes, con motivo de la resolución del contrato celebrado, se resolverá mediante conciliación y/o **arbitraje**, según el acuerdo de las partes (en el caso de autos, las partes ha acordado someterse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento), **debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato; siendo este plazo de caducidad fijado expresamente en la Ley en comento**, y no en la norma invocada por la Entidad pretensora, esto es, el artículo 227° del Reglamento, que sobre los **efectos** de la resolución del contrato, reguló: "*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida*".

- 8.6) Respecto al plazo estipulado en esta norma reglamentaria, debemos decir, que de acogerse la tesis de la Entidad, en torno a que el referido plazo sería uno de caducidad, estaríamos frente a dos normas que señalarían plazos de caducidad distintos para un mismo supuesto de hecho, esto es, para controversias relacionadas a la resolución del contrato de obra. Siendo que, ante tal conflicto, de ser ese el caso, deberá prevalecer lo dispuesto en la Ley, al tener ésta una jerarquía superior frente a su Reglamento, ello en virtud del Principio de Jerarquía Normativa y en concordancia con el artículo 273° del referido Reglamento, que a la letra señala: *“Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc”*.
- 8.7) En el caso concreto, tenemos que el Contrato denominado “Rehabilitación Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal Laguna Grande Distrito de Paracas; Región Ica”, celebrado entre FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO e IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, es uno de ejecución de obra, razón por la cual el contrato celebrado culmina con la emisión de la liquidación. Sin embargo, es necesario precisar que no basta - para que el contrato de obra se tenga por culminado - solamente con la presentación de la liquidación de obra por parte del contratista, sino que además es necesario que la mencionada liquidación quede aprobada y/o consentida. No advirtiéndose en los presentes autos, la concurrencia de tales presupuestos para que culmine el contrato, coligiéndose ello también del desarrollo del laudo arbitral cuestionado, en lo referente al análisis del primer punto controvertido.

**8.8)** En tal sentido, también el Tribunal Arbitral, se ha pronunciado por la caducidad fijada en una norma con rango de Ley, más no en una disposición reglamentaria, acorde al principio de legalidad.

**NOVENO:** Con relación a excepción de cosa juzgada, la Entidad pretensora viene sosteniendo:

- I) Que, hubo un proceso arbitral entre FONDEPES E IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, que fue resuelto de manera definitiva a través de laudo arbitral de derecho. Y que, en tal proceso el demandante planteó una pretensión que originó la formulación de un punto controvertido, el cual versaba sobre el reconocimiento de una indemnización expresada en términos idénticos a los que postuló para el proceso arbitral del cual derivan estos autos, siendo resuelta dicha pretensión por un Tribunal Ad Hoc, declarándola improcedente ante la ausencia de medios probatorios que la sustenten.
- II) Que, en consecuencia, es evidente que se han dado las tres identidades que condicionan la existencia de la excepción de cosa juzgada.

**DÉCIMO:** La excepción de cosa juzgada en los términos expuestos, debe desestimarse, por cuanto:

- 10.1) Conforme al Laudo de derecho de fecha 06 de julio de 2009, inserto en copia a folios 195, del expediente arbitral, seguido entre las mismas partes, se tiene que el Tribunal Arbitral de dicho proceso, fijó como séptimo punto controvertido: *“Determinar si corresponde o no reconocer a favor de IBECO Contratistas GENERALES S.A., la suma de S/.6,102.40 (Seis mil ciento dos y 40/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios, como daño emergente generado por el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales; así como por las utilidades dejadas de*

*percibir por tener comprometidas sus garantías, no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección”.*

**10.2)** Del laudo arbitral citado, se desprende además que, el Tribunal Arbitral evaluando el séptimo punto controvertido consideró: *“(…) El artículo 1331 del Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado, y al no haber acreditado el Contratista como supuesto perjudicado los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado y su cuantificación real, el Tribunal declara la no responsabilidad de la Entidad, por tanto no da mérito a que ésta pague suma alguna referente a los daños y perjuicios ocasionados al contratista”.* De ahí que el Tribunal Arbitral declara improcedente la pretensión indemnizatoria de la primera demanda arbitral.

**10.3)** Por otra parte, el laudo cuestionado a través del presente proceso de anulación, planteó como cuarto punto controvertido: *“Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene a la Entidad el pago de S/. 2,500.00 Nuevos Soles por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de las pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, adelanto directo y adelanto de materiales, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad contratante; la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo su participación en diversos procesos de selección.”*

**10.4)** Sobre este punto controvertido, el Tribunal Arbitral argumentó: *“(…) Que, al peticionar la pretensión –indemnizatoria– EL CONTRATISTA tenía la carga*

*de prueba, la misma que no ha sido cumplida, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión*". Siendo que posteriormente, declaró improcedente la demanda arbitral de autos, en ese extremo de lo peticionado.

**10.5)** En la demanda arbitral inserta a fojas 144, del expediente arbitral, de cual derivan los presente autos, y laudo arbitral evacuado con fecha 06 de julio de 2009, se advierte que la pretensión indemnizatoria evaluada en el primer laudo estuvo sustentada en la resolución del contrato de obra "Rehabilitación Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal Laguna Grande Distrito de Paracas; Región Ica", notificada a la empresa IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. mediante la Carta N° 420-2008-FONDEPES/PCD de fecha 02 de abril de 2008, resolución contractual que luego fue dejada sin efecto en el precitado laudo; en tanto, la pretensión indemnizatoria evaluada en el laudo arbitral bajo examen, estuvo sustentada en una nueva resolución del contrato, notificada a dicha empresa mediante Carta N° 80-2014-FONDEPES/SG de fecha 21 de mayo de 2014. En ese sentido, siendo distinta la causa de ambos procesos, no se configura en el presente caso, la triple de identidad (sujeto, objeto y causa) a efectos de operar la excepción de cosa juzgada deducida. A más abundamiento, estando a que el laudo de fecha 06 de junio de 2009 declaró improcedente la pretensión indemnizatoria de IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. ésta aún mantiene expedita la vía arbitral para hacer cobro de la indemnización reclamada.

**UNDÉCIMO:** En lo atinente a la excepción de incompetencia<sup>8</sup>, la Entidad pretensora, viene señalando que, la tercera pretensión de la demanda arbitral, esto es, *"Que el tribunal ponga fin al Contrato de "Rehabilitación Integral del*

---

<sup>8</sup> Ver Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, inserta a fojas 256 del expediente arbitral.

*Desembarcadero Pesquero Artesanal Laguna Grande Distrito de Paracas; Región Ica”, sin mayor responsabilidad para las partes, conforme a lo establecido en el artículo 224° del D.S N° 084-2008-EF<sup>9</sup>, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y teniendo en cuenta a que las partes han llegado a un punto de no continuar con el contrato”, constituye una materia no arbitrable.*

**DUODÉCIMO:** Al respecto, dicha excepción de incompetencia debe desestimarse, en razón a que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PC, aplicable al presente caso, prevé en su artículo 53°. 2 que: “53.2 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, **resolución**, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.*” (Énfasis agregado) Por tanto, la materia sometida al conocimiento del Tribunal Arbitral, en cuanto está relacionada con la resolución del contrato celebrado por las partes, **sí** es susceptible de arbitraje, ello de conformidad con el dispositivo legal antes citado, por lo que, debe confirmarse la infundabilidad de la excepción propuesta.

**DÉCIMO TERCERO:** Ahora bien, ingresando a analizar la causal de anulación del laudo invocada, en torno a lo decidido por el Tribunal Arbitral sobre el fondo de la controversia arbitral, es menester señalar que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución prevé que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias*”. Asimismo, el

---

<sup>9</sup> **Artículo 224.- Resolución de contrato**

Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

numeral 1 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que: *“Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)”*. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia N° 1291-2000-AA/TC que: *“La Constitución no garantiza una determinada forma ni extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*. Como ya se indicó, en tanto función jurisdiccional el arbitraje no se encuentra exceptuada de observar los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que encuentra la motivación de la resolución que pone fin a la controversia arbitral, contenida, generalmente, en el respectivo laudo arbitral.

**DÉCIMO CUARTO:** Revisados los presentes autos, este Colegiado advierte que bajo el pretexto de la motivación aparente, la Entidad impugnante pretende cuestionar el criterio adoptado por el Tribunal Arbitral en el laudo arbitral en cuestión, en tanto señala **(i)** en torno al extremo que declara fundada la primera pretensión de la demanda arbitral, ordenando a ambas partes a cumplir con el laudo de fecha 06 de julio de 2009 y realizar nuevamente la constatación física y realizar la liquidación contractual: *“Que, queda claro que la nulidad de la resolución contractual implica retrotraerse al momento en que ocurrió este acto, por lo tanto los actos posteriores como la constatación física y la elaboración de la Liquidación, realizados como consecuencia de la resolución contractual anulada, también quedan sin efecto. Que, el Tribunal Arbitral es irracional con lo ordenado en el laudo, toda vez que no toma en cuenta el tiempo transcurrido, lo que imposibilita que se realice una constatación efectiva sobre el estado real de la obra a la fecha actual. Por consiguiente, pretender que una nueva constatación física determine los **trabajos o actividades que se hayan realizados en la obra** en una fecha anterior, no es efectiva al no dar resultados y por lo tanto inviable, considerando que el laudo se emitió el 06 de julio del 2009. A mayor abundamiento, cabe recalcar que habiendo quedado nula la resolución contractual, no existe presupuesto para*



*realizar la constatación en los términos que estipula el artículo 267° del Reglamento (...). En tal sentido, es evidente que se imposibilita dar cumplimiento a lo establecido en el Laudo de fecha 06 de julio de 2009. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que si bien el Laudo de fecha 06 de julio de 2009 amparó las pretensiones del Contratista, esto no significa que la Entidad no pueda hacer uso de sus prerrogativas según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta que la contratista no ha justificado el motivo de la demora. Además, en ningún considerando de la parte resolutive del mencionado laudo se limita expresamente a la Entidad de hacer uso de las prerrogativas otorgadas por la Ley; agrega que: “la solicitud de recepción de obra realizada por el Contratista el 01 de abril del 2008, ya fue materia de pronunciamiento del tribunal arbitral compuesto por Luis Flípe Pardo Narváez, Mario Silva López y Héctor Aguirre Gracia, y que en este proceso arbitral se está discutiendo la validez de la resolución del contrato, sin embargo el laudo hace referencia a la solicitud y da como válido que existió tal procedimiento, que ni siquiera ha sido acreditado por el contratista, siendo pura argumentación de parte del tribunal arbitral basado en un informe oral, sin tener sustento en prueba alguna, es decir que dicha prueba señalada no sustenta la existencia de recepción alguna, ya que ni siquiera existe asiento del cuaderno de obra donde se acredite tal hecho conforme lo establece el artículo 268 del Reglamento. (...) Que, al plazo contractual ordinario 27 de enero de 2008, se le adicionaron los 45 días más, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo anterior, en consecuencia el plazo contractual terminó el 12 de marzo de 2008, sin que la obra hubiera sido entregada y recepcionada por la entidad conforme a la normativa vigente. Que, el tribunal Arbitral no valora el hecho de que el Contratista no ha negado esta situación, esto es, que el plazo para la ejecución de la obra haya vencido en la fecha indicada líneas arriba. Asimismo, el Contratista no ha justificado en ningún momento a través de medio probatorio, la causa de la demora en la que estuvo incurriendo y se convirtió en la casual invocada por el Entidad para la resolución del contrato. (...) En tal sentido, se han dado las condiciones previstas para solicitar la resolución contractual, resaltando el hecho que no se necesita requerimiento previo cuando se incurre en la causal por la cual se ha convocado dicha resolución. Por lo tanto, la Entidad ha resuelto*

válidamente el contrato. (...) Que, en ese sentido, se desprende de los fundamentos vertidos en el Laudo, que el colegiado ha devenido en una decisión irracional como es el de ordenar la constatación de la obra y su consecuente liquidación, inobservando deliberadamente las circunstancias acaecidas en el presente caso y los dispositivos normativos que avalan las acciones tomadas válidamente por la Entidad, como es la resolución del Contrato; asimismo no plasma los motivos del porque no consideró estos elementos, realizando una motivación aparente”; y, **(ii)** en cuanto al extremo que declara fundada en parte la quinta pretensión y ordena a la Entidad que cumpla con reintegrar al contratista la suma de S/. 11, 524,00, más impuestos de Ley: “Que, el Tribunal Arbitral al momento de determinar que corresponde a la Entidad, habiéndose subrogado el Contratista en el pago de honorarios arbitrales (anticipo y reajuste), que reintegre al Contratista la suma de S/. 11,524.00, más impuestos de ley, monto correspondiente a los honorarios del Tribunal y de la Secretaría; no toma en cuenta la irresponsabilidad en el actuar de parte del Contratista al o haber culminado sus obligaciones en el tiempo pactado, lo que tuvo como consecuencia que se tenga que aplicar la penalidad correspondiente, y la consecuente resolución del contrato. Que, en ningún momento el Contratista ha negado la culminación del plazo para la ejecución de la obra, asimismo tampoco ha presentado medio probatorio en el que justifique el motivo del atraso de la ejecución. En tal sentido, es el contratista quien debe asumir las consecuencias de su actuar al iniciar un proceso mediante el cual pretende que se amparen sus pretensiones injustificadas. Que, visto así, el modo de resolver de este Tribunal Arbitral resulta lesivo a los intereses de mi representada por cuanto no ha decidido conforme a derecho, sino que ha realizado una valoración subjetiva de los hechos expuestos en la contestación de la demanda arbitral, violando de esta manera el derecho al debido proceso y consecuentemente el derecho a una debida motivación.

**DÉCIMO QUINTO:** De lo glosado precedentemente, se advierte que a través del presente recurso de anulación de laudo arbitral, la Entidad discrepa: **(i)** de la decisión del Tribunal Arbitral de haber amparado la primera pretensión de la demanda arbitral, pues –indica la impugnante–, que si bien el Laudo de fecha 06 de julio de 2009 amparó las pretensiones del Contratista, esto no significa que

la Entidad no pueda hacer uso de sus prerrogativas según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta que la contratista no ha justificado el motivo de la demora, por lo que la resolución del contrato se mantiene válida; siendo que lo que en realidad pretende la Entidad, es se acojan sus posiciones respecto a los alcances del "Contrato de Rehabilitación Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal Laguna Grande, Distrito de Paracas; Región Ica" y de la Solicitud de Recepción de Obra, realizada por el Contratista el 01 de abril del 2008, así como del laudo arbitral de fecha 06 de julio de 2009; y, **(ii)** de la decisión del Tribunal Arbitral de haber estimado en parte la quinta pretensión demandada, ordenando a la Entidad que cumpla con reintegrar al contratista la suma de S/. 11, 524,00, más impuestos de Ley, al haberse subrogado la contratista emplazada en el pago de honorarios arbitrales (anticipo y reajuste) correspondientes a la entidad y dispuesto que cada parte asuma directamente los gastos o costos que le correspondían –debe señalarse que este extremo del laudo responde al análisis del quinto punto controvertido consistente en determinar a quién corresponde el pago de costas y costos arbitrales, más intereses hasta la fecha de cancelación–, pues –asevera la Entidad impugnante– que es el contratista quien debe asumir los honorarios del Tribunal y de la Secretaría como consecuencia de su actuar al iniciar un proceso mediante el cual pretende que se amparen sus pretensiones injustificadas; siendo que lo que en realidad pretende la Entidad, es se acoja su posición en torno a la condena del pago de costas y costos arbitrales en sede arbitral.

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, la discrepancia en torno a las interpretaciones y conclusiones efectuadas por el Tribunal arbitral escapa a la finalidad misma de la impugnación de laudo arbitral, pues como ya se dijo, en virtud del **principio arbitral denominado de "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"**, por parte de la jurisdicción judicial-ordinaria, está prohibido al Juez de la jurisdicción ordinaria calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el sentido que, en los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad

judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga. Siendo ello así, la causal de anulación bajo comentario no se configura en el presente caso

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, del proceso argumentativo del laudo arbitral cuestionado, se aprecia el análisis de los dispositivos legales invocados por las partes, y la valoración conjunta y razonada del material probatorio en el marco de la normativa aplicable al caso en particular; siendo sus extremos resolutivos, congruentes con las pretensiones de las partes, objeciones y puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de los Puntos Controvertidos.

#### **DECISIÓN:**

Por cuyas razones, **DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** promovido por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES contra el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Arminda Isabel Andrade Villavicencios, María Esther Dávila Sánchez y Rita Sabroso Minaya, de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en consecuencia, **VÁLIDO** el citado laudo de fecha 18 de julio de 2016.-  
SS.

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**DÍAZ VALLEJOS**

**VÍLCHEZ DÁVILA**

SLEG/girf